



Soledad, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **JAIME MORENO CALDERON Y OTRO** contra **UNION TEMPORAL DE VIGILANCIA Y ASEO DE COLOMBIA VIACOL Y MUNICIPIO DE SOLEDAD**, informándole que en auto del 19 de diciembre pasado, se requirió a la parte activa para que informara su intención de continuar o terminar el proceso de la referencia. Sírvase proveer

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

SECRETARIA

YV

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	08758311200120080038400 (J1)
DEMANDANTE	JAIME MORENO CALDERON Y OTRO
DEMANDADO	UNION TEMPORAL DE VIGILANCIA Y ASEO DE COLOMBIA VIACOL Y MUNICIPIO DE SOLEDAD
DESICIÓN	Contumacia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia, este Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Dentro del expediente, se observa que, en auto del 8 de noviembre de 2019, se dispuso a dejar sin efectos el auto del 1 de diciembre de 2008, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación del auto admsorio, demanda y sus anexos a las demandadas.

En proveído del 26 de septiembre del 2023, se dispuso a:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

"PRIMERO: REQUIÉRASE a las apoderadas de los demandantes, a fin de que, previa remisión del expediente virtual, procedan a llevar a cabo las notificaciones ordenadas el auto de fecha 08 de noviembre de 2019. En el caso de la COOPERATIVA DE TRABAJO MULTINOMINA SIGLA COOMULTINOMINA DEL CARIBE "EN LIQUIDACION", revisado el certificado de existencia y representación legal, no se establece un correo electrónico de notificaciones judiciales, sino la dirección CR 29 A No 27 – 87 (Certificado descargado de RUES y agregado al expediente virtual documento 14). Frente a la entidad PHOENIX DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION", revisado el certificado de existencia y representación legal, no se establece un correo electrónico de notificaciones judiciales, sino la dirección CR 53 No 75 - 87 LO 4-6 para notificaciones judiciales y CL 94 No 42 F – 142 como dirección del domicilio principal (Certificado descargado de RUES y agregado al expediente virtual documento 15).

SEGUNDO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE el auto de fecha 8 de noviembre de 2019 al Municipio de Soledad, en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección registrada para notificaciones judiciales.

TERCERO: Por secretaría, REMÍTASE el link del expediente virtual a las apoderadas de los demandantes, Dras. Margarita Cristina Noguera Mendoza en calidad de apoderada de los señores Carlos Ríos y Pablo Monterrosa y a la Dra. Nury Amparo Correa Herrera en calidad de apoderada de los demás demandantes dentro del presente asunto, a los correos electrónicos que militan dentro del expediente, esto es casamargy1@outlook.com y Nury_correa@hotmail.com"

Sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno al requerimiento efectuado en el auto en mención.

Finalmente, se observa entrega de notificación personal del demandante, sin que se evidencie gestiones posteriores en aras de materializar las notificaciones a la parte demandada.

A la vista esto, se echa de menos gestión posterior por la parte activa a fin de lograr la terminación del proceso. Identificado lo anterior; se constata que desde el año 2019, el proceso presenta inactividad y falta de impulso por la parte interesada.

Teniendo en cuenta el olvido por parte del demandante, esta Agencia Judicial procedió a librar pronunciamiento requiriendo a la parte demandante a fin que informara su intención de continuar o terminar el proceso de la referencia.

Así, a la fecha de emisión de este pronunciamiento, se dio revisión al buzón de correo de este Despacho j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificándose que la parte requerida guardó silencio.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Así las cosas, seria del caso que la parte demandante gestionará la continuación de su proceso ejecutivo, tendiente a elevar las gestiones necesarias para llevar al cumplimiento del pago total de los montos adeudados, siendo imposible que traslade su carga procesal al Despacho.

Por lo anterior, el artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001 contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar adelante con el trámite procesal pese a la inasistencia de una de las partes. (**Vid SL15381-2016**).

En el parágrafo de dicha disposición se indica: “*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”.

Ahora bien, el término contumacia, en su concepción en el mundo del Derecho es sinónimo de “rebeldía”, es decir, que es entendida como el “*Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este*”. (Real Academia Española, 2010)¹

La calificación de contumaz a un procesado implica una actitud asumida por este frente al proceso judicial. Su ausencia supone un comportamiento que transmite una oposición a la concreción de los pasos implícitos en todo proceso encarado por la Justicia. (Abogada. Buenas tareas, s.f.)²

En ese entendido, la contumacia dentro de procesos declarativos, en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan el atascamiento de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tiene como indicio grave en contra del contumaz.

¹ Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

² Abogada. Buenas tareas. (s.f.). Buenas tareas.com. Obtenido de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Abogada/52391318.html>.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de “*combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.*”³

Frente al tema de la contumacia vale la pena referirse a la sentencia C-868 de 2010, en la que la Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito, señaló que en el campo laboral el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

“...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Ello apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para “...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”⁴.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.

⁴ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obsta para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del demandante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el año 2019.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad – Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

08758311200120080038400 (J1)YV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA 1

DE FEBRERO DEL 2024

LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO